



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

A

# Tesis sobre un origen gentilicio patrimonial del Feudalismo en el Norte de España revisión crítica

Autor:

Astarita, Carlos

Revista:

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

2006, 39, 99-127



Artículo



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL  
Repositorio Institucional de la Facultad  
de Filosofía y Letras, UBA

# TESIS SOBRE UN ORIGEN GENTILICIO PATRIMONIAL DEL FEUDALISMO EN EL NOROESTE DE ESPAÑA REVISIÓN CRÍTICA\*

*Carlos Astarita*

Universidad de Buenos Aires  
Universidad Nacional de La Plata  
CONICET

## 1. Introducción

Los medievalistas hablan de señorío territorial, propiedad dominical o dominio, para designar el patrimonio nobiliario de la tierra. Lo distinguen del señorío jurisdiccional o banal, es decir, del gobierno. Los alemanes adjudicaron a esta tipología un orden temporal: el señorío, tuvo un florecimiento más tardío, a partir del siglo XII, coincidiendo con la plena feudalidad. Desde entonces se impondrían las rentas en especie y en dinero que reemplazaban a los antiguos trabajos de la reserva.

Este esquema influyó, desde fines del siglo XIX, a través de autoridades como Lamprecht o von Inama-Sternegg<sup>1</sup>. No se libraron de ese ascendiente los investigadores españoles, que concibieron el señorío jurisdiccional como un resultado de patrimonios terratenientes anteriores<sup>2</sup>. La dicotomía condiciona la visión que

\* Ampliación del trabajo presentado como ponencia en el panel *La Transición del Esclavismo al Feudalismo hoy. Niveles de desarrollo histórico*, de las I Jornadas de Reflexión Histórica «Problemas de la Antigüedad Tardía y Altomedioevo», Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, abril 2004.

1. K. LAMPRECHT, *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter. Untersuchungen über die Entwicklung der materiellen Kultur des platten Landes auf Grund der Quellen zunächst des Mosellandes*, 1, Leipzig, 1885. K. T. von INAMA-STERNEGG, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, 2, 10 bis 12 Jahrhundert, Leipzig 1891.
2. J. A. GARCÍA de CORTÁZAR, *La época medieval. Historia de España Alfaguara II*, Madrid 1973: "A partir del siglo XII, y en especial durante los tres siguientes, junto al señorío territorial, en que el señor, dueño de la tierra del mismo, ejercía sobre sus pobladores una potestad derivada de relaciones de dependencia personal o territorial, aparece el señorío jurisdiccional; en él, el señor está investido de jurisdicción ordinaria y de parte de las facultades propias de la potestad real, aunque no fuese en todos los casos dueño de la totalidad de las tierras del señorío" (p. 219) También, L. GARCÍA de VALDEAVELLANO, *Curso de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1973, p. 518 y s. S. de MOXÓ, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid 1979, afirma que el dominio, es decir, el patrimonio, determinará la formación del señorío como una "proyección política" (p. 142).

sobre los comienzos y la estructura del sistema feudal tienen historiadores de la Alta Edad Media del noroeste de la Península Ibérica. Estepa Díez asevera, en base a sus indagaciones sobre el reino astur, que "...la formación del feudalismo pasa por la constitución de la propiedad dominical... al existir ésta hay feudalismo"<sup>3</sup>. Para Álvarez Borge el conde sólo tenía poder político y administraba justicia donde era propietario de bienes inmuebles<sup>4</sup>. Reconoce los distintos grados en que se ejercía ese poder, y si éste estaba afectado por la debilidad, se debía a una correlativa debilidad de su base patrimonial.

La demostración sobre cómo se originó esa propiedad, es una consecuencia del enunciado. Prescindamos de elucubraciones jurídicas e institucionales; éstas son ahora un recuerdo formalista ante lo que se impuso desde la década de 1970. Fue entonces cuando la antropología de Morgan y la sociología histórica de Engels, utilizadas por Abilio Barbero y Marcelo Vigil, proporcionaron una respuesta a interrogantes sobre orígenes del feudalismo ibérico<sup>5</sup>. Adoptada su argumentación por otros colegas, quedó conceptualmente vinculada la procedencia gentilicia del dominio asturleonés o castellano con sus rasgos estructurales consolidados<sup>6</sup>. Incluso autores consagrados al estudio de regiones ajenas a las que motivaron la enunciación, fueron captados por esta influencia<sup>7</sup>. En la década de 1990 la tesis perduraba<sup>8</sup>. Recién hacia fines del milenio comenzaron a contraponerse desde objecio

3. C. ESTEPA DÍEZ, "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", en, *En torno al feudalismo hispánico*, Móstoles 1989, p. 163.
4. I. ÁLVAREZ BORGE, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Junta de Castilla y León, 1996; idem, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid 1993.
5. A. BARBERO Y M. VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona 1974; idem, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona 1978.
6. J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, «Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (Siglos VI al X)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 2, 1985; idem, "Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo asturleonés, en, *En torno al feudalismo hispánico*, citada. C. ESTEPA DÍEZ, "El alfoz castellano en los siglos IX al XII", *En la España Medieval*, 4. *Estudios dedicados al profesor don Ángel Ferrari Núñez*, 1, 1984. J. A. GARCÍA de CORTÁZAR, "Del Cantábrico al Duero", en, J. A. García de Cortázar y otros, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985. I. ÁLVAREZ BORGE, «El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X-XI)», *Studia Historica. Historia Medieval*, V, 1987.
7. J. CLEMENTE RAMOS, *Estructuras sociales castellano-leonesas. El realengo (siglos XI-XIII)*, Universidad de Extremadura, 1989, p. 13 y s.
8. J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Las sociedades feudales*, Madrid 1994, *passim*; M. LORING GARCÍA, «Dominios monásticos y parentelas en la Castilla alto medieval: el origen del derecho de retorno y su evolución», en R. Pastor, (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid 1990; L. MARTÍNEZ GARCÍA, "La sociedad burgalesa en la Alta Edad media", en, *II Jornadas burgalesas de historia, Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos 1990; F. J. PEÑA PÉREZ, "Economía alto medieval del territorio burgalés", en, *Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos 1991; J. J. GARCÍA GONZÁLEZ, "Iglesia y religiosidad en Burgos en la plena Edad Media", *III Jornadas burgalesas de historia. Burgos en la plena Edad Media*, Burgos 1994; idem, "Del castro al castillo. El cerro de Burgos de la Antigüedad a la Edad Media", *Cuadernos Burgaleses de Medieval*, 2, 1995; I.

nes puntuales hasta nuevos parámetros inspirados en la mutación feudal del año mil<sup>9</sup>. No faltó la parcial revisión autocrítica de antiguas posturas<sup>10</sup>. El panorama se ha tornado más imbricado, con aceptaciones fragmentarias, superposición de esquemas y combinaciones eclécticas que no suprimen la presencia subyacente del credo: desde la transformación del matriarcado hasta una limitada prioridad patrimonial en la génesis del feudalismo<sup>11</sup>. Otros, sin modificar el primer lineamiento, realizaron sofisticadas elucubraciones<sup>12</sup>. Tal vez su más devoto observante sea Álvarez Borge. Dice que "...en los siglos X y XI la documentación revela que en Castilla se

---

MARTÍN VISO, "Poblamiento y sociedad en la transición al feudalismo en Castilla: castros y aldeas en la Lora burgalesa", *Studia Historica. Historia Medieval*, 13, 1995.

9. Fue pionero, E. PASTOR DÍAZ de GARAYO, *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al feudalismo. Doblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Junta de Castilla y León, 1996. J. A. GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Sobre los orígenes de la sociedad asturleonese: aportaciones desde la arqueología del territorio", *Studia Historica. Historia Medieval*, 16, 1998; S. CASTELLANOS, *Poder social, aristocracias y hombre santo en la Hispania visigoda. La Vita Aemiliani de Braulio de Zaragoza*, Universidad de La Rioja, 1998; J. ESCALONA MONGE, "Comunidades, territorios y poder condal en la Castilla del Duero en el siglo X", *Studia Historica. Historia Medieval*, 18-19, 2000-2001; J. M. SALRACH, «Les féodalités méridionales: des Alpes a la Galice», en, E. Bournazel y J.-P. Poly, *Les féodalités. Histoire générale des systèmes politiques*, París, 1998. R. VASSALLO, *Estructura y dinámica del dominio de Santo Toribio de Liébana (siglos XIII-XVI)*, tesis de doctorado, Facultad de Geografía e Historia, Salamanca, 2003, inédita, capítulo 1.
10. M. I. LORING GARCÍA, "Sistemas de parentesco y estructuras familiares en la Edad Media", en, J. I. de la Iglesia Duarte (coordinador), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales*, Nájera 2000, Logroño 2001, p. 18 y 35.
11. A. ISLA FREZ, *La Alta Edad Media. Siglos VIII-XI*, Madrid, si bien toma explícita distancia de la teoría gentilicia (p. 26 y 27) el acrecentamiento de patrimonio explicaría los infanzones (p. 179) y condes de Castilla (p. 189). Otra combinación en, CASTELLANOS, *Poder social*, citado, que critica la existencia de sociedades gentilicias en la Alta Edad Media, pero admite que el status social se basaba en la propiedad de la tierra. Para E. PORTELA y M. C. PALLARES, "Elementos para el análisis de la aristocracia alto medieval de Galicia: parentesco y patrimonio", *Studia Historica Historia Medieval*, vol. V, 1987, el patrimonio es el factor clave para la formación de la nobleza. También lo es para L. MARTÍNEZ GARCÍA, "Solariegos y señores. La sociedad rural burgalesa en la plena Edad Media (siglos XI-XIII)", en, *III Jornadas burgalesas de historia*, citadas, con referencia a los derechos de los condes del alfoz de Clunia, p. 381-382. Sigue la tesis gentilicia, M.-C., GERBERT, *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*, Madrid 1997, p. 20 y s. y p. 33 y s.
12. J. J. GARCÍA GONZÁLEZ, "Construcción de un sistema: la ciudad de Burgos en la transición al feudalismo", en, J. J. García González y I. Fernández de Mata, *Estudios sobre la transición al feudalismo en Cantabria y la cuenca del Duero*, Burgos 1999: "...si en la dinámica histórica propiamente dicha el colectivismo de la comunidad de aldea cedió para siempre en los espacios montanos del septentrión el día en que se puso en marcha el primer desdoblamiento familiar conyugal -y entre los siglos VII y XII hay que contabilizarlos por centenares- ello no significa que las relaciones sociales sustentadas en mecanismos parentales no mantuvieran vigor entre los linajes silvoganaderos en expansión" (p. 257, n. 8). J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, "En torno a la génesis de las sociedades peninsulares altomedievales. Reflexiones y nuevas propuestas", *Studia Historica. Historia Medieval*, 22, 2004, aclara que el feudalismo no se originó directamente de la estructura gentilicia sino del campesinado libre no atado a parentesco extenso (p. 175), aunque agrega que "...a la luz de los acontecimientos posteriores al 711, y sobre todo de la primera expansión astur, parece razonable aceptar la pervivencia en ciertos sectores o estratos sociales de estructuras si no gentilicias propiamente tales, sí de formas de organización que aún conservan la impronta de aquellas" (p. 181). En la base de formación del feudalismo sitúa la gran propiedad (p. 185 y 186).

asistía a un proceso de desarrollo de la gran propiedad que interpreto, siguiendo la aportación a mi juicio fundamental de Barbero y Vigil, como el resultado de la transformación de comunidades de aldea”<sup>13</sup>.

Trataremos este esquema en su versión más acabada, la que reúne la evolución de parentesco con la formación del gran propietario. Este examen nos permitirá rever las condiciones de formación del dominio. La hipótesis es que éste deriva del poder de mando sobre pobladores de determinados territorios. Esta situación, específica de la nobleza laica, no excluye a la jerarquía eclesiástica, aunque en ésta se agregaba un matiz que enriquece la praxis: la acumulación de tierras de la iglesia tenía una fuente decisiva en las donaciones de los fieles. El poder político o espiritual se nos presenta, pues, como la herramienta que forma patrimonio.

La debilidad de informaciones documentales perturba nuestro estudio. Hurgar en otras situaciones del feudalismo occidental dilata, entonces, el campo de observación, aunque este recurso supera los límites de la técnica de interrogar; atañe, en verdad, a una cuestión metodológica. La incorporación de fuentes carolingias para resolver la organización social ibérica alto medieval expresa que cada fracción del espacio considerado pertenece a un sistema que lo engloba. Este principio epistemológico conduce a pensar la historia asturleonera y castellana como compartimientos de una totalidad. Esta proposición adquiere un contenido especial ante una historiografía que, con la noción de un feudalismo de raíces indígenas, perpetuaba, con perspicacia, la excepcionalidad leonesa y castellana que imaginó Sánchez Albornoz<sup>14</sup>. A estas razones epistemológicas se agrega otra que trae aparejada la ubicación del problema en el encuadre historiográfico, ya que, como veremos más adelante, la documentación carolingia alimentó la primera y parcial formulación “no española” de la tesis en examen.

Una última advertencia evitará equívocos. La propiedad será apreciada aquí desde la perspectiva que otorga la regla indicada, que separa entre señorío jurisdiccional y patrimonio. En realidad, esta división importa para la génesis del feudalismo. En cambio, desde un punto de vista sistémico, es decir, para captar las cualidades del modo feudal de producción en su dinámica, el criterio de fusión de estas dos vertientes debería imponerse. El patrimonio del señor implicó poder de mando autónomo, por un lado, y por otro, la autoridad ejercida sobre un territorio, cuando se convertía en patrimonio del linaje, transformaba el territorio fiscal en hacienda del señor. Esa metamorfosis en señorío privado del distrito concedido por el rey a un magnate no será considerada en este artículo. El análisis se circunscribe a marcar que el patrimonio dominical, entendido en el sentido tradicional, lejos de originarse en acaparamiento gradual de tierras por disgregación de sociedades arcaicas igualitarias, procedía del poder político.

13. I. ÁLVAREZ BORGE, *Comunidades locales y transformaciones sociales en la alta Edad Media. Hampshire (Wessex) y el sur de Castilla, un estudio comparativo*, Universidad de La Rioja 1999, p. 99, y también, p. 43 y s.; p. 127 y s.

14. Sintetizada en, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *España un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956.

En cuanto a la exposición, dado que muchos temas relacionados pero distintos entran aquí en contacto para resolver un problema general de interpretación, las referencias se limitarán a un muestreo de claves típicas y combinadas recogidas de diferentes colecciones documentales.

## 2. La tesis gentilicia de formación del dominio

Mínguez Fernández ha sido, tal vez, la voz más escuchada sobre la línea de investigación que revisamos<sup>15</sup>. Muchos son los historiadores conquistados por sus elaboraciones, y ello es explicable por la importancia que el esquema gentilicio tiene para la tesis patrimonial<sup>16</sup>. Si se excluye una subordinación social a partir de fuerzas con poder de mando, deben encontrarse atributos sociológicos sobre las circunstancias que posibilitaron la acumulación de tierras, es decir, el dominio. Esos atributos iniciales se ocultan cuando se indiferencia el orden sistémico y los inicios. Esto significa que, si en el feudalismo, la propiedad de la tierra es el fundamento de la posición social del sujeto, esa determinación no tiene porqué ser la causa inaugural del proceso. Otra variante de lo mismo es explicar el origen con mecanismos de reproducción que implican, antes que un proceso de génesis, funcionamiento del sistema consolidado. María del Carmen Carlé ilustra ese razonamiento no infrecuente de los historiadores. Cuando aborda la formación de la gran propiedad en el siglo XI leonés, enuncia factores que suponen la preexistencia de lo que desea descubrir: compras, préstamos a interés o herencia<sup>17</sup>. Este estudio (que por otra parte permitió distinguir las familias nobiliarias en el período) pone de relieve que el patrimonio, como fundamento del poder señorial, necesita, descartado el factor político, una apoyatura evolucionista sobre sus oscuros primeros pasos, como recurso preventivo que evita ilógicas proposiciones sobre leyes de reproducción del feudalismo aplicadas a su "acumulación originaria". La tesis gentilicia dominical elude el vicio de incoherencia. No es un mérito menor y facilita su aprehensión intelectual.

La autoridad que Barbero y Vigil adquirieron con sus descubrimientos sobre las raíces sociales de la Reconquista, no sólo condicionó el razonamiento; con su labor, el terreno quedó abonado para que un arsenal de conceptos de la antropología evolutiva fuera aceptado por los historiadores. Mínguez Fernández tomó ese legado y proporcionó un impulso a la tesis patrimonial que sus cultores agradecieron. El primer paso es desmontar sus consideraciones.

15. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, «Ruptura social...», citado, complementado por aportes que realiza en, idem, "Antecedentes y primeras manifestaciones", citado.

16. Son mencionados en notas 6 y 8. Algunos siguen las elaboraciones de Mínguez Fernández con devota admiración.

17. M. C. CARLÉ, "Gran propiedad y grandes propietarios", *Cuadernos de Historia de España* (en adelante *CHE*) LVII-LVIII, 1973, p. 23 y s.

Admite que existió una profunda ruptura social en el noroeste hispánico a partir de la invasión árabe. La sociedad antigua clásica se diluía, inaugurándose una nueva situación que percibe en la organización monástica del área en el siglo IX. En esos monasterios constata que un individuo, revestido de autoridad sobre el grupo, era reconocido como abad, con lo cual surgía una autoridad pactada y por lo tanto limitada. Cada miembro aportaba riqueza al conjunto comunitario, renunciando a la propiedad individual y pasando al disfrute colectivo. El igualitarismo a todos los niveles era el desenlace.

Para Mínguez, el estudio de estas comunidades monásticas, centros un tanto heterodoxos de organización eclesiástica, es una vía metodológica para conocer las pequeñas comunidades de aldea. Servirían para interpretar el período en que se modificaban, con la expansión colonizadora, estructuras tribales y se resquebrajaba aceleradamente la cohesión social basada en vínculos de parentesco. Con la colonización se intensificaba la producción, se accedía a la propiedad privada de la tierra de cultivo, y la familia extensa era desplazada por la familia nuclear. De las comunidades de aldea provenían jefes familiares o tribales, en forma análoga a los abades con autoridad en las comunidades monásticas. Si el paralelismo es completo, como se supone que lo es, deberíamos agregar, en correspondencia con la información proporcionada, que esos jefes tendrían una base de bienes más importante que el resto. Es el caso que Mínguez analiza del abad Vitulo y su hermano Ervigio, que fundan en el año 800 el monasterio de San Emeterio y San Celedonio de Taranco en el valle de Mena.

De estos jefes tribales saldrían los miembros de la aristocracia asturleonera que se consolidaba en la segunda mitad del siglo X. Se deduce que con la aparición de la clase dominante como clase latifundista se resuelven los problemas de estructuración del sistema feudal, de su articulación social, aunque ello no es realmente aclarado; es más bien un asunto tácito. La causalidad del nacimiento de la estructura como un todo no ofrecería demasiados misterios una vez establecido el punto de partida: la acumulación de bienes. El muy impreciso proceso que esa acumulación conlleva, se esclarece por el decurso del patrimonio monástico. Como los grandes monasterios de los siglos X y XI, que tuvieron su origen en el incremento de su patrimonio, la aristocracia laica también habría nacido por reunir una enorme cantidad de bienes. El señorío o el poder de mando sería un derivado lógico de esas extensas propiedades territoriales. Ese proceso se habría dado desde la segunda mitad del siglo VIII y durante todo el siglo IX. A partir de la décima centuria, la aristocracia comenzaría a tener los instrumentos jurídicos para absorber propiedades campesinas, y con la concesión de *mandationes*, *comissos* o *villas*, se apropiaba de impuestos públicos debidos a la monarquía.

El afán por describir aspectos materiales del proceso armoniza con la envergadura que le otorga al excedente productivo como primer movimiento de toda la diferenciación social, excedente que a su vez se generaba por el paulatino asentamiento de pueblos antes no sedentarios. Aumento de fuerzas productivas, desplazamientos de población hacia nuevas tierras, roturaciones, actividades económicas y adquisición de

propiedades, eran eslabones de una cadena que se desprendía del impulso inicial<sup>18</sup>. La preocupación por cuestiones materiales se corresponde, metodológicamente, con cómo concibe Mínguez la sustancia del proceso, es decir, como acopio privado de tierras productivas que conducían al dominio<sup>19</sup>. No sólo elude así la dificultad que ofrecen los documentos para examinar relaciones sociales de producción; también justifica su omisión en una postura cognitiva. Expuesto de otra manera, la tesis se asienta en el protagonismo de un modo de producción material. Medievalistas burgaleses, que satisfacen su afán por la teoría en el materialismo histórico, propiciaron conceptos en esta dirección. Aventuran que, con el crecimiento de las fuerzas productivas, la “propiedad plena particular” (una primera forma de individualización opuesta al estadio comunitario) dejó su lugar a la “propiedad parcial diferenciada”, y de esta evolución habría surgido la superestructura feudal<sup>20</sup>.

El incremento de riquezas descomponía el igualitarismo social, económico y político. La conexión de esta deducción con los estudios de Barbero y Vigil es evidente. Estos dos historiadores veían en la sucesión del reino astur y asturleonés las últimas formas de organizaciones primitivas gentilicias con sistemas matriarcales, de la misma manera que Mínguez interpreta la comunidad monástica como una versión derivada de estructuras gentilicias que se desintegraban bajo la presión de las fuerzas productivas en crecimiento.

Loring García enriqueció estos argumentos<sup>21</sup>. En las regiones pirenaicas y orientales detectó muchos impedimentos para la transmisión de los patrimonios fuera de la parentela entre los siglos VIII y X. Los miembros de grupos emparentados practicaron el derecho de retorno, es decir, el derecho de recuperar los bienes que habían sido transferidos fuera de la familia por donación o por venta. La única explicación que encontró para el retorno es la vigencia de la propiedad colectiva de la tierra por esos grupos de emparentados. Esta forma se inscribiría en la evolución del patrimonio. En principio, la tierra sería del grupo; luego se pasaría a un disfrute individualizado, aunque la familia retendría su dominio eminente, y sobreviene entonces la diferenciación social con propiedad privada desigual. El enlace con las tesis de Barbero y Vigil es aquí también manifiesto, aunque en sus últimos escritos Loring García ha reformado, sólo parcialmente, su interpretación<sup>22</sup>.

18. Esto especialmente en, J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de Sabagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica*, Salamanca 1980, representa el criterio que han seguido la mayoría de los historiadores.

19. En parte, esta preocupación se explica por la interminable polémica con Sanchez Albornoz. Contra el padre del medievalismo castellano leonés había que demostrar con actividades productivas que el valle del Duero no estaba despoblado.

20. GARCÍA GONZÁLEZ, “Construcción...”, citado, p. 196 y 197; los conceptos pertenecen a Francisco Javier Peña.

21. LORING GARCÍA, «Dominios monásticos y parentelas...» citado.

22. Idem, “Sistemas de parentesco...”, citado, dice que si bien hay que abandonar la idea de una evolución lineal de estructuras familiares extensas a otras más reducidas, cree que “...esta idea no está reñida con la de una progresiva nuclearización de la familia extendida como grupo doméstico, ni con el progresivo desplazamiento de la parentela por el linaje” (p. 35).

Estos expositores comparten, a su vez, el antecedente de la teoría de la marca germánica que elaboraron G. L. von Maurer y Otto Gierke en 1854 y 1869. Robert Boutruche sintetizó esta concepción<sup>23</sup>:

“Según ella, los hombres que pasan del nomadismo pastoral a la vida agrícola conocen un estado intermedio de colectivismo agrario durante el cual son iguales y asociados. Al tomar posesión del suelo, varios siglos antes de nuestra era, los germanos lo repartieron entre grupos que formaban igual número de unidades políticas y sociales: (...) la marca de aldea. Esta última era una asociación familiar de tipo patriarcal, propietaria de la aldea que (...) repartía los lotes cultivables entre sus miembros (...) Ese estadio se supera durante la Alta Edad Media. El terruño aldeano ahora estable ha sido dividido en secciones permanentes; cada miembro de la marca recibe un lote de valor parejo (...). Desde entonces la propiedad individual se desarrolla a la par de la propiedad colectiva”.

Esta cita constata que la tesis gentilicia insiste en un enunciado tradicional, ya aplicado al área astur leonesa por autores como Sánchez Albornoz y García de Valdeavellano<sup>24</sup>. También el surgimiento del dominio fue visto por esos historiadores alemanes de un modo similar a como lo describió Mínguez Fernández y otros de la escuela. Como expresó Pierre Toubert resumiendo esas antiguas elaboraciones germanas,

“...ciertos miembros de la comunidad de marca, que habían llegado a ser más poderosos que los otros —sobre todo merced a empresas individuales de roturación— habrían extendido poco a poco su asiento territorial y, de esta suerte, habrían sustituido las asociaciones igualitarias de la marca por señoríos rurales. Según Maurer y Gierke, los documentos de la época carolingia nos revelarían precisamente este estadio de la evolución por primera vez con precisión documental. A costa de muchas rebuscadas hipótesis, estos autores veían en la villa franca el acceso de la sociedad germánica “primitiva” a la condición de sociedad diferenciada...”<sup>25</sup>

En suma, las comunidades de aldea de los hispanistas son las comunidades de marca alemanas. (*Markgenossenschaften*). Ambas siguieron, por lo menos en la teo

23. R. BOUTRUCHE, *Señorío y feudalismo. Los vínculos de dependencia: primera época*, Buenos Aires 1973, p. 57, n. 5.

24. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, “Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años”, *CHE*, LIX-LX, 1976, p. 405 y s. L. GARCÍA de VALDEAVELLANO, “La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval”, en: *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla 1977. Es dudoso que Sánchez Albornoz hable siempre de propiedad comunitaria; es posible que se refiera también, y sin distinguir, a trabajos cooperativos.

25. P. TOUBERT, *Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*, Barcelona 1990, p. 19.

ría, parecida evolución hacia la propiedad señorial. Esta notable similitud de concepciones (sólo falta agregar la dosis adecuada de Morgan y de Engels), aparentemente casual en muchos casos<sup>26</sup>, llega al extremo, remarquémoslo, de compartir las mismas certidumbres sobre la ubicación temporal de los documentos que expresan el tránsito.

Esos textos carolingios y del reino leonés deberán alimentar, necesariamente, nuestro análisis crítico. Lo introducimos recordando que la conjetura sobre un comunismo germánico primitivo ha sido desechada desde hace tiempo por especialistas en el tema<sup>27</sup>.

### 3. Objeciones a la tesis gentilicia de formación del dominio

Comencemos por observaciones combinadas. En textos reprobatorios emanados de la autoridad eclesiástica se adivinan, efectivamente, comunidades bajo forma monástica, con alto grado de igualitarismo (aunque ello no excluye jerarquías), que no transferían excedentes a ningún señor, y fuera del control eclesiástico. De este tipo de escritos era la Regla Común<sup>28</sup>. Pero esta norma, destinada a encuadrar comunidades libres, se confeccionó dos centurias antes de los documentos que Mínguez indaga. La situación de los siglos VI y VII, cuando había muchos registros de esclavos fugitivos o de *rustici* insumisos, no se asimila al cuadro que ofrece el noroeste peninsular hacia el 850. Esto no significa negar que en tiempos tardíos sobrevivan comunidades no sujetas a la autoridad, pero éstas eran domesticadas mediante un acto de fuerza. Se procedía a romper la organización autónoma y luego a su recomposición institucional sobre nuevas bases, que suponían el desplazamiento de los falsos monjes. El caso está expresado en un documento del año 927 por el cual era restaurado el monasterio de Santa María de Loyo en Galicia<sup>29</sup>. Nada permite ver allí un proceso paulatino desde formas comunitarias arcaicas por acumulación diferenciada de bienes. Más bien lo que se constata es la acción del poder político reestructurando las relaciones sociales de base. ¿Es observable esa

26. Los autores españoles examinados, con la excepción de Barbero y Vigil, no manifiestan conocer a los historiadores alemanes. En cambio sí se apoyaban en ellos, y los tenían por autoridades, los mencionados Sánchez Albornoz y García de Valdeavellano. La idea que éstos se formaron sobre las comunidades campesinas por inspiración alemana parece haber perdurado, aunque en general de manera inconsciente. Acerbos objetores del institucionalismo posiblemente tengan contraída una deuda insospechada con sus polemistas.

27. R. SCHMIDT-WIEGAND., «Marca. Zu den Begriffen 'Mark' und 'Gemarkung' in den Legesbarbarorum», *Untersuchungen zur eisenzeitlichen und frühmittelalterlichen Flur in Mitteleuropa und ihrer Nutzung*, I, Göttingen, 1979.

28. J. CAMPOS e I. ROCA MELIA (ed.), *Reglas monásticas de la España visigoda*, Madrid 1971.

29. E. SÁEZ, "Notas y documentos sobre Sancho Ordóñez, rey de Galicia", *CHE*, XI, 1949, doc. 4. Análisis de la Regla Común en clave sociológica y de este documento en, C. ASTARITA "La primera de las mutaciones feudales", *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 33, 2000.

supuesta evolución en otros documentos de monasterios de los siglos IX al XI? Esto constituye un punto realmente problemático de la tesis. La objeción surge inmediatamente a la luz del citado texto sobre Santa María de Loyo. Si en otros monasterios no encontramos condenas, es porque se ajustaban a las pautas de la jerarquía señorial. Esto último se vincula con la heterodoxia que Mínguez adjudica a esas organizaciones monásticas.

En realidad, lo que se ha estimado como muestra de una democracia comunitaria, corresponde en plenitud a los requerimientos del feudalismo, en el cual todo miembro de la clase estamental privilegiada dispuso de derechos políticos subjetivos positivos<sup>30</sup>. Los eclesiásticos, con atribuciones para vivir de excedentes campesinos, se incluían en esa prerrogativa. Cuando Guillermo III, duque de Aquitania, en la carta fundacional de Cluny del año 910, dejaba librada la elección del abad a la comunidad, o cuando Gregorio VII establecía, en 1083, similar dispensa para el monasterio de Sahagún, tanto uno como otro se atenían a esa forma social que rechazaba cualquier autocracia ilimitada<sup>31</sup>. Sobre la feudal ubicación sociopolítica de estos sujetos y de la institución no caben dudas. Tampoco esta facultad permite dudar sobre la observancia del rango: en las costumbres de Cluny, el grupo de *seniores*, los más ancianos, jugaba un papel destacadísimo en la elección del abad.

Algo similar cabe decir sobre la comunidad de bienes. Lejos de ser una desviada traducción de la iglesia, la regla benedictina exige el desprendimiento personal para los clérigos que llevaban una vida en común. También lo impuso Crodegango, a cargo de la sede de Metz, cuando redactaba su regla hacia el 760, y este obispo fue un activo instructor religioso cuya autoridad superó los límites de su diócesis<sup>32</sup>. En España se marchaba en la misma dirección y con similares criterios. En el Concilio de Coyanza, de 1055, se estableció que los miembros de los monasterios cumplieran las reglas de San Isidoro y de San Benito, y se prohibía la propiedad

30. Este problema conceptual en, O. HINTZE, *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1963.

31. D. IOGNA PRAT, *Ordener et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l'hérésie, au judaïsme et à l'islam. 1000-1150*, Paris 1998, p. 35. Recién en el siglo XIV el control papal sobre el monasterio, que venía desarrollándose paulatinamente, se radicaliza, y el papa nombrará al abad y a las principales jerarquías (p. 40 y 67). M. HERRERO de la FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, III (1073-1109), *Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 37, León 1988, (en adelante *Sahagún 3*), doc. 809, "...fratres eiusdem cenobii, cum communi consensu, secundum timorem Dei, elegerint, maxime de eadem congregatione". Otra variante en, idem, doc. 782 del año 1080, Alfonso VI hace referencia a que la elección del abad se haría conjuntamente por la congregación del monasterio y por el rey: "Mandamus, etiam, ut abbas qui esse debuerit per electionem de congregationem monasterii et per preceptum regis fiat".

32. J. CHELÍN, *L'aube du Moyen Age. Naissance de la chrétienté occidentale*, Paris 1997, passim.

33. A. GARCÍA y GARCÍA, "Legislación de los concilios y sinodos del reino leonés", en, *El reino de León en la Alta Edad Media. II Ordenamiento jurídico del reino. Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 49, 1992, p. 13 y s. El texto del concilio: "Deinde statuimus ut omnia monasteria nostra secundum possibilitates suas adimpleant ordinem Sancti Isidoro uel Sancti Benedicti et nichil habeant proprium nisi per licentiam sui episcopi aut abbatis" (p. 174).

privada<sup>33</sup>. En el concilio de Santiago de Compostela del año 1114 se reiteraba que los monjes no pudieran tener propiedad privada junto a la obligación de que se sujeten a la autoridad del abad<sup>34</sup>.

Esas normas, aplicadas en un marco de feudalismo, son interpretables como un rasgo estructural antes que como indicios de una transformación del comunismo primitivo. La ascética renuncia a la pertenencia individual fue el requisito para constituir la propiedad de la iglesia, y la posesión común era, en consecuencia, la forma que esa propiedad debía adoptar. La participación del individuo en ella, que incluye su interrelación con otros miembros y la obediencia al superior, se comprende a partir del cotejo que Georges Duby estableció entre la familia de la aristocracia laica y la familia monástica<sup>35</sup>. Como sus primos, que habían permanecido en los *castra*, los monjes no conocían riquezas propias. El concepto de propiedad privada, término que aquí se emplea en oposición a la propiedad social, atañe al patrimonio de la familia y al derecho del usufructo individual<sup>36</sup>. Necesariamente, lo que cada uno poseía pasaba a integrarse a un colectivo señorial. Los excedentes que se extraían de los campesinos también se repartían ordenadamente de acuerdo a una jerarquía estamental. Hubo una mesa abacial y sumisión al abad de la misma manera que los miembros del linaje debían acatar al señor de la casa y respetar sus prerrogativas de consumo. Esa ordenación (conceptos centrales son los de obediencia y fidelidad) incluía tanto el servicio que dignifica (para la guerra, para Dios y para cada señor en particular) como las facultades de decisión del vasallo que derivaban de esa dependencia honorable.

Peculiaridades del orden religioso pueden también intervenir en este examen. La elección del abad, por ejemplo, significaba independencia del obispo, hecho que no tenía porqué trasladarse a una autonomía total.

Los cánones establecían, pues, con escrupulosa consideración eclesiástica feudal, las formas de incorporación de cada miembro en el colectivo. La única e intolerable heterodoxia estaba en la dispersión incontrolada de bienes y autoridades. El mismo ardor místico que cada tanto rejuveneció a la iglesia, desde los cistercienses a los jesuitas, se plasmaba en renunciaciones personales y afirmaciones de vida canónica de aquellos que deseaban huir del mundo. Ese acto "voluntario" en busca de la salvación se resolvía en una objetividad que trascendía al individuo: la propiedad de la iglesia. No es pues recomendable adivinar en cada forma comunitaria un rastro de los comunismos antiguos que el historiador ha previsto para su modelo.

34. A. GARCÍA y GARCÍA, "Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León", *El Reino de León en la Alta Edad Media*, 1, *Cortes, concilios y fueros. Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 48, 1988, Apéndices, 3, capítulo 10, "...ut monachi sub manu abatis vivant et proprietatem non habeant..." (p. 482).

35. G. DUBY, *Les temps des cathédrales. L'art et la société, 940-1420*, Paris 1976, 1ª parte.

36. En un manual de derecho canónico puede leerse la prohibición del religioso de adquirir para sí; sólo se adquiere para la comunidad o el Papa, y el individuo está en situación semejante a la que tenían los hijos de familia en el antiguo derecho romano.

Un testimonio del año 1071, que proviene del archivo del monasterio de Sahagún, desautoriza el preconcepto de un evolucionismo absoluto y en una sola dirección<sup>37</sup>. Muestra más bien una recursiva acción tendiente a concretar patrimonios en lugares de culto, que la jerarquía combate en el contexto de la reforma gregoriana. En territorio de Vegamián, junto al río Porma, los hombres de la colación de Annamo decidieron edificar una iglesia junto a un clérigo llamado Fernando. Apelaron al obispo de León para que la consagrara, pero éste se negó al percatarse que deseaban convertirla en propiedad (*pro hereditate uolebant*), presión que dio como resultado la renuncia a sus propósitos. Es un hecho elocuente para el problema que tratamos: un grupo de pobladores aparece compartiendo una propiedad que estaba lejos de ser una derivación de vetustas formas sociales.

Los monasterios que los pobladores poseían en conjunto pueden ser apreciados como parte de los bienes que usualmente complementaban la posesión particular. Tenían, en ese sentido, similar característica a los términos comunes<sup>38</sup>. Si en este último caso, el origen de la copropiedad se encuentra en la exigencia de compartir espacios naturales, los monasterios comunitarios responderían a una necesidad de construcción y mantenimiento que sólo podía lograrse por la conjunción de economías domésticas. También los molinos, como medios de producción complejos que superaban las posibilidades individuales, requerían del trabajo cooperativo<sup>39</sup>. Una alternativa opuesta a ese uso vecinal y democrático fue el monopolio señorial, que incluye la especificidad eclesiástica. Las iglesias independientes en manos de particulares (familias nobles o populares) fueron un objetivo de control precoz para la jerarquía eclesiástica, que no podía permitir que se estableciera cualquier tipo de relación libre (y libertina) con la divinidad. La cesión formalmente voluntaria de un centro de culto comunitario podía disimular esas presiones recurrentes<sup>40</sup>. A las tierras comunes, vitales para que cada economía individual proveyera los excedentes necesarios, se les consentiría, por el contrario, una supervivencia prolongada.

En el plano de la interpretación, otro aspecto se asocia. Las pruebas sobre sociedades gentilicias son más convincentes para períodos muy anteriores al que ahora examinamos, aunque algunos autores objetan que esas formas arcaicas subsistieran hacia la sexta centuria<sup>41</sup>. Cuando Barbero y Vigil estudiaron los siglos IX, X y XI, apelaron, igual que otros después, a inferencias o correlaciones inseguras para ela

37. M. HERRERO de la FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230) II (1000-1073)*. Fuentes y estudios de historia leonesa Nº 36, León 1988 (en adelante *Sahagún 2*), doc. 708.

38. J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos LX y XI)*. Fuentes y estudios de historia leonesa Nº 17, León 1976, (en adelante *Sahagún 1*), doc. 364, año 946, "termino de omnes de Billa de Egicas", doc. 389, "terminos de homines de Oreto".

39. *Sahagún 1*, sobre molino colectivo, doc. 142, año 954. También, doc. 64, año 937, "duas portiones in duos molinos".

40. *Sahagún 3*, doc. 735, los miembros del concejo de Población daban a Sahagún su monasterio de San Salvador y San Pelayo con su heredad y quintas para que sirviera al albergue.

41. CASTELLANOS, "Poder social...", citado, estudia una zona de lo que será Castilla Vieja, y comprueba que entre los siglos V y VII lejos de haber una sociedad gentilicia, había grupos aristocráticos.

borar la teoría. Si, por el contrario, nos desprendemos de construcciones hipotéticas, actos como el derecho de retorno pueden ser entendidos de modo muy distinto a como se los interpretó, como un rastro de organización gentilicia.

Ya se dijo que en las comunidades germánicas no regía el *urkomunismus*. Ello no impidió un principio de coparticipación de los miembros del grupo en asuntos patrimoniales que se retoma en el linaje feudal. Debió incidir en la participación que pudieron tener en la Alta Edad Media los parientes en las transferencias. Pero esta participación no niega la propiedad de la familia restringida, del grupo doméstico, de la "casa", denominaciones equivalentes que no apuntan a un grupo extenso sino nuclear, cuyo precedente figura en el derecho germánico de herencia de hijos y nietos<sup>42</sup>. Ello se correspondía, entre los pueblos germanos, con el hecho de que la *Sippe* o grupo de consanguíneos no era el armazón fundamental de su organización social, por lo menos cuando estos pueblos traspasaban los límites del mundo romano: "*in so far as the laws show us the visigothic family in action it is not as a kin group, but as a household*"<sup>43</sup>. No sorprende que esta predominancia de familias nucleares continuara en el período del reino asturleonés y sus sucesores<sup>44</sup>. Lo muestran también las ventas que realizaban las viudas, algo que será habitual en el transcurso de toda la Edad Media, y que refleja su mala situación cuando faltaba la mitad de la fuerza de trabajo<sup>45</sup>. Por estas cualidades, y a pesar de la presencia de lazos colaterales, el eje dominante de la organización de parentesco en el modo feudal de producción era intergeneracional, reflejando la importancia de la herencia de la tierra a través de una línea de padre a hijo<sup>46</sup>. Con estos atributos, el retorno puede ser reinterpretado.

42. Sobre el derecho de familia, H. BRUNNER, *Principios de derecho privado germánico*, Barcelona 1957; E de HINOJOSA, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 1915.

43. I. WOOD, "Social relation in the Visigothic kingdom from the fifth to the seventh century: the example of Mérida", en, P. Heather, *The Visigoths from the migration period to the seventh century. An ethnographic perspective*, Woodbridge 1999, p. 192). También, P. GUICHARD, « Fondements romains de la conception de la famille dans le haut Moyen Age », en, A. Burguière et al, *Histoire de la famille*, 1, Paris 1986, p. 285 y s.

44. *Sahagún 1*, docs. 1, 2, 3, años 857-861, Argemundo y su mujer Recoire compran tierras y viñas en Piasca; doc. 34, año 927-930, "Abolus et uxor mea una cum filiis nostris"; también, doc. 36, año 930-937; doc. 39, año 930; doc. 64, año 937; doc. 100, año 945; doc. 303, año 980. J. M. ANDRADE, *O tombo de Celanova*, 2, Santiago de Compostela 1995 (en adelante, *Celanova*), doc. 368, años 975-1009, inventario de bienes adquiridos por Cresconio, prepósito del monasterio, enunciado de familias nucleares: "Gumaro et uxor mea Trodilli, Recemiro et uxor mea Ricionda, Suario et uxor mea Lili, Donone et uxor mea Truisenda, Armentario Gundisalviz et uxor sua Guntina, Sunilla et uxor mea Susana, Iust et uxor mea Astragunda". No es infrecuente que se hagan referencias a las familias nucleares de los padres: Astrario transfería la heredad "...que habeo de parentibus meis Onorigo et Genobreda", y se refiere también a su hermana y cuñado. También, "parentibus nostris Iusto et Belliti", "pater noster Remigio et mater nostra Idilo". También podían existir combinaciones; en *Sahagún 1*, doc. 376, año 1002, se observan bienes en propiedad exclusiva y otros compartidos.

45. *Sahagún 1*, doc. 46, año 932, María con sus seis hijos vende al monasterio unas tierras y un busto en el arroyo de Valcuende; doc. 49, año 932, Gota con sus dos hijos vende una tierra.

46. W. SECCOMBE, *A millenium of family change. Feudalism to capitalism in Northwestern Europe*, Londres-Nueva York, 1995, p. 41.

El pedido de los hijos por bienes dados *post obitum* por sus padres es pasible de verse como una demanda natural que surge de los herederos<sup>47</sup>. Esta práctica es plenamente compatible con la propiedad individual, que puede adoptar la variante de propiedad privada compartida entre hermanos, disponiendo cada uno de su porción, algo que sigue vigente en el régimen jurídico moderno<sup>48</sup>. La iglesia defendía, lógicamente, los derechos de los donantes, y esto dio lugar a reclamos recurrentes en toda la Europa medieval. El conflicto se manifestó de muchas maneras, desde la sanción de normas eclesiásticas sobre familia y sexualidad, destinadas a debilitar la cohesión de las familias laicas, hasta las apariciones fantasmagóricas de los muertos que volvían a reclamar el cumplimiento de su última voluntad.<sup>49</sup> El antagonismo no estuvo limitado, además, a un período de transición hacia la sociedad feudal, como muestran disposiciones emanadas de la jurisprudencia eclesiástica en los siglos XII y XIII, lesivas para la autoridad del linaje al establecer, por ejemplo, la libre elección del cónyuge<sup>50</sup>. La contradicción no impidió, por otra parte, rasgos complementarios, cuando los monasterios ofrecían un lugar para absorber a los niños oblatos sin ubicación en los cuadros sociales de la nobleza.<sup>51</sup>

Entramos en una esfera conceptual: las reglas del parentesco se adaptan a las necesidades de reproducción del grupo. La afirmación comporta reconocer que la estrategia de la iglesia, en tanto se debía velar por la reproducción socio institucional en una institución que prohibía la reproducción biológica de sus miembros, pasaba por debilitar la cohesión de familias seculares por la simple razón de que ellas proporcionaban donantes<sup>52</sup>. La lógica objetiva de esas familias era simétricamente inversa. Como estableció Pierre Bourdieu con un carácter general para sociedades premodernas, la primera y directa función de la estrategia matrimonial fue siempre

47. A veces podían ser varios los herederos que interferían en una donación, en *Sahagún 3*, doc. 831, año 10870, nueve hijos y nietos de Alfonso González, que había donado heredades al monasterio de San Esteban de Riaño, deciden que esas heredades efectivamente pasen al monasterio.

48. *Sahagún 1*, doc. 148, año 955; doc. 173, año 960; doc. 226, año 965; doc. 364, octava parte entre sus hermanos. En el citado documento 386 de *Celanova*, Isidoro concede su parte en una villa que tiene entre hermanos: "Do vobis ibidem mea ratione ab integro quantum me ibidem competet inter meos iermanos..." También bienes en conjunto son los que tenían "...Ermesinda una cum iermanas meas Faquina, Gutina, Froilo...". *Sahagún 3*, doc. 822, año 1085, se menciona «termino de nostros germanos que compararunt de homines de Cornelios», lo que indica que la compra colectiva de términos también daba copropiedad entre parientes. G. DEL SER QUIJANO, *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas León (854-1037)*, Salamanca 1994 (en adelante, *O de las Dueñas*), doc. 93, año 1019, "villa de Aralia, qui fuit de Materno et laxabit illa ad suos filios".

49. J. GOODY, *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986. A. GURIEVICH, *Medieval Popular Culture. Problems of Belief and Perception*, Cambridge, 1990.

50. J. A. BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana*, México 2000, p. 247 y s. p. 337 y s.

51. R. W. SOUTHERN, *L'église et la société dans l'occident médiéval*, Paris 1997, p. 193.

52. Las cláusulas que se hacían en los textos de donación, diciendo cosas como que se dejaban los bienes para la viuda con la condición de que ésta no se volviera a casar, muestran que estas elaboraciones, inspiradas en el citado estudio de Goody, no son una especulación teórica. Eran una realidad que los actores del momento tenían presente.

asegurar la reproducción del linaje, por lo tanto, la reproducción de su fuerza de trabajo, y en consecuencia, la estrategia matrimonial debía asegurar la salvaguarda del patrimonio en un universo económico dominado por la rareza del dinero<sup>53</sup>.

Esto muestra que el funcionamiento global del parentesco no estuvo regido por una mera evolución endógena de un grupo de parientes. Cada segmento social estaba interferido por acciones recurrentes de otros segmentos que afectaban sus estrategias de reproducción. Sobre los campesinos actuaba, además de la *autoritas* espiritual de la iglesia, la *potestas* de cada jefe de distrito. Ese jefe condicionaba los enlaces matrimoniales de las unidades domésticas, reglamentando el lugar donde debían tomar mujer, heredad y prestar servicios quienes se desplazaban de una jurisdicción a otra, como hicieron durante el reinado de Ramiro II los condes de Carnota y Aviancos, que acordaron sobre el asunto<sup>54</sup>. Pero también controlaba la sexualidad y el enlace matrimonial, imponiendo normas, que, si bien respondían a necesarias mediaciones de la relación campesina interindividual (un aspecto de la funcionalidad del conde como regulador de relaciones sociales de base), por otro lado modificaban profundamente las conductas. Adulterio, separación de la mujer, relaciones incestuosas, o en un grado de endogamia prohibida por la iglesia, ya sea por vínculo carnal cercano o por parentesco artificial, eran actos recurrentemente sancionados por el poder<sup>55</sup>.

Estas “interferencias” nos brindan hechos decisivos para nuestra comprensión. En principio, la represión de relaciones incestuosas, descarta la inmutable existencia de una norma inconsciente que determinaría los mecanismos de reproducción, cuestión que nos alerta acerca de la ineptitud explicativa “estructuralista” sobre la prohibición universal del incesto<sup>56</sup>. De manera simétricamente opuesta, esos he

53. P. BOURDIEU, « Les stratégies matrimoniales dans le système de reproduction », *Annales Économies. Sociétés. Civilisations*, 4-5, 1972, p. 1109.

54. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago, 1898-1911, II, Ap. LXXXIII, «(...) Et quanti venerint ad habitandum de comitatu Cornati in comitatu de Aviancos, acciperent inde uxores et hereditates parti comitatus seruirent. Et qui venerint de comitatu Aviancos in comitatu Cornati, acciperent inde uxores et hereditates, et starent parte ipsius comitatus ingenuos...» (p.201).

55. *Celanova*, doc. 386. *O de las Dueñas*, doc. 26, año 992, Frédino y su mujer perdían tierras porque el primero indujo a su hijo a ir a la casa de Lecinea, a la noche, cometiendo fornicación, delito agravado por ser parientes en tercer grado; doc. 55 b, año 1006, Justa debe donar sus tierras por haber cometido adulterio con el marido de su hermana. También, en doc. 31, 32, 55 b, 96, 103, 129, 142 c. En doc. 103, delito por separarse de la mujer. Doc. 127, año 1024, delito de adulterio cometido *cum sua comarce*. S. Mc SHEFFREY, “Place, space and situation: Public and private in the making of marriage in late medieval London”, *Speculum*, 4, 2004, p. 960, dice que el control de la sexualidad o del matrimonio, lo mismo que la herejía, no eran asuntos privados sino públicos, y por eso motivo de control por las autoridades como muestran los documentos citados.

56. *Celanova*, doc. 386, un individuo es sancionado porque “...perpetrabit aduterio cum filia de mea filia, mea nepta...”. *O de las Dueñas*, doc. 137, año 1027, “Auria, encinta de su primo congermano, nomine Algastre, et fornicauit cum eo, secundum lex non docet”. Se mencionan sólo casos que salieron a la superficie por haber sido llevados al tribunal del señor, pero que nos dan derecho a preguntarnos acerca de cuántos otros se cometerían cotidianamente.

chos impugnan el evolucionismo. Interpretar que forzar a la nieta, por ejemplo, es un desprendimiento del supuesto estadio original de promiscuidad sexual que Morgan conjeturó es, simplemente, superponer un conocimiento tan predeterminado como el del tabú del incesto. En otro nivel no inferior en importancia, estas noticias anulan el criterio de evolucionismo universal: se trata de una coerción políticamente motivada, por lo cual las normas no surgen con abstracción de las relaciones políticas de clase.

En segundo término, los hechos nos imponen de una cuestión plena de significados, en tanto no sólo toca al evolucionismo gentilicio sino a toda idea de elevar el parentesco y su análisis antropológico al nivel de incondicional centralidad. Las informaciones sobre coerción sexual y matrimonial nos alertan que las relaciones de parentesco, si bien tienen asignado un lugar propio en los mecanismos de la reproducción social, no son las que traducen de manera absoluta las reglas de matrimonio, residencia, propiedad y herencia, es decir, el conjunto de las relaciones sociales y económicas, como sí lo hacían en las sociedades gentilicias. Como dijo Maurice Godelier, en ese tipo de sociedades, las relaciones de parentesco funcionan como relaciones de producción, relaciones políticas y esquema ideológico, son infraestructura y superestructura, y esa *plurifuncionalidad* explica su papel dominante<sup>57</sup>. Las intervenciones políticas e ideológicas, concurrentes y contradictoriamente combinadas, que actuaban sobre la familia de nuestro estudio, traducen algo muy diferente. En la complejidad de los elementos solapados, vemos desigualdades por jerarquías, competencias y pactos, reciprocidad y distribuciones asimétricas, es decir, un conjunto de prácticas que regían en las conexiones entre grupos. Estas evidencias se enfrentan, además, con el criterio de que el modo de producción material debe ser elevado al rango de demiurgo social, tema que veremos enseguida.

Otro aspecto del problema puede encararse sobre lo que se ha llamado (impropiamente para el período, a mi entender) "comunidades de aldea". Estriba en que no necesariamente la existencia de grupos de emparentados implica formas antiguas de comunismo del suelo. La comparación, en este caso, ilumina. Emmanuel Le Roy Ladurie exploró de cerca la aldea de Montaillou, en el alto Ariège, hacia principios del siglo XIV, gracias a una documentación excepcionalmente rica<sup>58</sup>. Allí, en esa aldea de montaña, dato no desdeñable en lo que entraña a la conservación de arcaísmos, el matrimonio nuclear distaba de ser ocasional. Todo lo contrario. Pero a esa pareja conyugal de base podían agregarse, por tiempos definidos, toda una serie de colaterales y domésticos con algún ascendiente (abuelo o abuela). En algún caso se llegaba a la familia *multigeneracional*, que implica residencia compartida de padres con la pareja que forman el hijo-sucesor y su esposa. En su segunda modalidad, aparece la familia *multifraternal*, es decir, dos hermanos o un hermano y una hermana casados que corresiden. Estas últimas formas no sólo son

57. M. GODELIER, *Economía, fetichismo y religión en las sociedades primitivas*, Madrid 1974, p. 55.

58. E. LE ROY LADURIE, *Montaillou, aldea occitana de 1294 a 1324*, Madrid 1981, capítulo 2.

raras porque se extinguen con frecuencia. También reaparecen. Esta movilidad indica el vaivén del “ciclo familiar”, un concepto de importancia en el estudio antropológico social de la unidad doméstica a través del tiempo. Otro atributo estable de comunidades campesinas, también comprobable en esa aldea occitana de la Baja Edad Media, es la parentela o consanguinidad, es decir, los primos y parientes que habitan en las diferentes casas.

Esta excursión por el marco europeo autoriza a postular que en el ámbito hispano, las referencias a propiedades o cohabitación de primos hermanos y sobrinos (*coniermanis et consubprineis*), que cada tanto rompen con la monótona enunciación de familias nucleares, puede atribuirse a transitorios mecanismos de adaptación de la familia. Otra forma de adaptación al ciclo familiar consistía en el traspase de los bienes entre distintos miembros de una parentela, pero, por lo que nos es posible ver, entre los siglos IX y XI estas formas de circulación estaban bien delimitadas entre los individuos, y se concretaban mediante actos de venta o cesión<sup>59</sup>. Tampoco sorprende el hallazgo de un parentesco generalizado en la aldea, explicable por la estabilidad residencial de tres generaciones, por lo menos, y con número escaso de pobladores<sup>60</sup>. La observación documental, ayudada por la comparación, nos afirma que las normas de parentesco se adecuan plásticamente a las necesidades de la reproducción social, y diversas formas brotan en compatibilidad con la posesión individual. Esto da pie para otro desarrollo crítico.

La tesis gentilicia está asistida por alguna porción de doctrina sobre un decurso histórico desde el comunismo primitivo a las clases sociales. Es posible que la teoría no sea objetable en su universalidad. Pero el inconveniente es que ningún dispositivo genérico de diferenciación social explica la forma específicamente feudal que adoptó la desintegración comunitaria<sup>61</sup>. Esto se conecta con un doble punto metodológico acerca de la aplicación de la teoría, su naturaleza, diríamos, situacional.

59. *Sahagún 1*, doc. 206, año 962, Elena entrega una corte y otras posesiones a su sobrino Bello. Esa heredad había pertenecido al padre de Bello, que se la vendió a un sobrino de Elena, esta última la compró y la cedía ahora a Bello “pro quod fuisti fidelem in meo servitio”.

60. *Sahagún 2*, doc. 708, documento ya citado en el que un grupo de hombres actuaban en conjunto para la construcción de una iglesia en el año 1071. El enunciado da la idea de relaciones de parentesco muy extendidas: “...nos filios et neptos de Todmundo Saluatoriz et filios et neptos de Ualero Romaniz, filios et neptos de Liandro, filios et neptos de domna Gotina, filios et neptos de domno Cipriano et filios et neptos de Aragino et Fernando presbiter et Suero presbitero et Rodrigo Saluatoriz et Orvellito, Nuno Froilaz Iohanne Romaniz, Uellit Domenquiz, facimus placitum...”

61. Por ejemplo, en la Extremadura Histórica, de la diferenciación social de las comunidades resultó el surgimiento de pequeñas aristocracias locales de guerreros y campesinos no feudales. Es de notar que en esta zona de frontera, no había propiedad comunista de la tierra ni tampoco homogeneidad social. Por el contrario, se constata en la comunidad propiedad privada y jerarquías funcionales. Al respecto, C. ASTARITA, «Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática». *Hispania*, 151, 1982; idem, «Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa. Problemáticas y controversias». *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 26, 1993; J. M. MONSALVO ANTÓN, “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros en las instituciones municipales”, en, R. Pastor, (comp.), *Relaciones de poder...*, citado.

El primero es que no se puede indiferenciar la estrategia que es propia de los grandes señores con la que intenta implementar el campesino. Es decir, que las relaciones que pueden detectarse en las unidades de residencia de los campesinos, incluida la baja nobleza, no son trasladables a los comportamientos de los miembros de la capa superior. Jack Goody, comentando la tesis de Duby acerca de la formación de los linajes nobiliarios, con agnatismo, primogenitura y propiedad del feudo, advertía que mientras los pequeños terratenientes deseaban maximizar los lazos cognaticios, a los magnates las únicas relaciones de parentesco que les importaba eran las de linaje, siendo las relaciones entre primos una fuente de conflictos<sup>62</sup>. Para el área de nuestro estudio esta advertencia debería considerarse. Mientras en el nivel campesino se encuentran decisiones colectivas de grupos de parentesco (se los ve actuar en donaciones o pactos), entre los miembros de la clase de poder las cosas habrían sido un tanto diferentes. Allí, aunque las alianzas matrimoniales constituían un parentesco difuso generalizado, no parece que fueran los clanes los dueños de las decisiones sino los individuos, los titulares de casas<sup>63</sup>. En este aspecto se vuelve a verificar lo afirmado anteriormente sobre comunidades de aldea y monasterios de los siglos VIII a XI como realidades cualitativamente distintas.

El segundo punto es que la feudalidad no fue un fenómeno restringido a cántabros, astures y vascones reproduciendo, con su evolución, las transformaciones de todas y cada una de las sociedades antiguas. El problema es más amplio y más restringido a la vez. Si por una parte desborda el límite de una historiografía nacional para cubrir el espacio europeo, ese carácter europeo de la feudalidad lo sustrae de un evolucionismo planetario.

#### 4. El poder construye la propiedad

Situado el problema en este nivel, pareciera imprescindible retornar a los pueblos germanos, a sus modos de instalación, y en especial, a sus jefes de guerra, los *comes*, para captar cómo lograban someter poblaciones de sus distritos territoriales. Con este encuadre, los historiadores de la porción norte occidental de la Península Ibérica volveríamos a contemplar los orígenes de la Reconquista y del feudalismo desde el período visigodo. Así lo sugieren las últimas interpretaciones sobre los primeros miembros de la realeza astur, considerados condes que se habrían mante-

62. GOODY, *La evolución de la familia*, citado, p. 309. G. DUBY, «La nobleza en la Francia medieval. Una investigación a proseguir» y «Estructuras de parentesco y nobleza en la Francia del norte en los siglos XI y XII», en *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Madrid 1977.

63. Esas interrelaciones se ven en E. SÁEZ, «Los ascendientes de San Rosendo», *Hispania*, XXXI, 1948, p. 39 y s. También CARLÉ, «Gran propiedad...», citado. Un texto expresivo de la voluntad del individuo está en *Sahagún 2*, doc. 484, año 1045, en el que consta que García Velásquez y su mujer Auro se efectuaban donaciones recíprocas. García Velásquez establece que a la muerte de su esposa, «...torment se ipsas hereditates ad meas gentes...», es decir, las que ella había recibido.

nido independientes de los musulmanes o que tuvieron una subordinación sólo transitoria<sup>64</sup>. Por consiguiente, la creencia en una ruptura total con el pasado por la invasión musulmana debería ser sometida a un nuevo examen que equilibre los comprobados rastros de indigenismo con fuertes continuidades políticas, institucionales y jurídicas.<sup>65</sup>

Se discernieron ya las condiciones que permitieron a los condes, titulares de centros políticos y militares, pasar de establecer obligaciones militares para los pobladores del distrito a rentas en trabajo y dinero<sup>66</sup>. Ni el intervencionismo de esos condes para resolver conflictos entre los campesinos, ni el gradualismo de la transformación, por la cual se superaba la reciprocidad para llegar al tributo, fueron factores neutros en el cambio. Distintos fueros registraron el proceso. Uno de ellos es el de Brañosera, en Palencia, del año 824 (aunque hay dudas sobre su datación), dado por el conde Munio Núñez a cinco familias campesinas, a las cuales liberaba del servicio de vigilancia en el territorio o en el castillo a cambio de tributo y renta.<sup>67</sup> En los fueros que Fernando I dio en el año 1039 a las villas de San Martín, Orbaneja y Villafría, exceptuaba a sus moradores del trabajo de los castillos y de participar en la guerra ofensiva, y establecía a cambio que «*serviant ad atrium Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli*»<sup>68</sup>. En el fuero concedido por el conde Ramón de Borgoña al lugar de Valle, en Zamora, en el año 1094, sus pobladores no debían ir a la expedición militar, pero tenían que dar dos días de trabajos en las tierras condales<sup>69</sup>. Lo que sabemos de la historia de esos jefes en siglos anteriores, inclui

64. J. MONTENEGRO y A. del CASTILLO, «Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista: un nuevo punto de vista», *Hispania*, 180, 1992. Pequeñas informaciones podrían agregarse. Por ejemplo, M. C. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y M. DURANY CASTRILLO, «Ocupación y organización del espacio en el Bierzo Bajo entre los siglos V al X», *Studia Historica Historia Medieval*, 16, 1998, p. 78, el propietario de la villa de Vilela fue Odoario Gamariz, que vivió en el siglo X, y según revela la antroponimia, su origen era germánico; pertenecía a la aristocracia y tuvo descendientes condes y abades. Ver también, M. ACIÉN ALMANSA, *Entre el feudalismo y el Islam. Umar Ibn Hafsun en los historiadores, en las fuentes y en la historia*, Jaén, 1981, p. 110 y s.

65. Ver, I. BONNAZ, «Étude critique des chroniques asturiennes», en, *Chroniques asturiennes (fin IXe siècle). Avec édition critique, traduction et commentaire*, Paris 1987, p. XC y s. La búsqueda de cultura no contaminada por la romanización fue un trabajo preparatorio de la tesis gentilicia, por otra parte muy sagaz. Ver, por ejemplo, M. VIGIL, «Romanización y permanencia de estructuras sociales indígenas en la España Septentrional», en, A. García Bellido et al., *Conflictos y estructuras sociales en la Hispania Antigua*, Madrid 1977.

66. Esto se fundamenta en una investigación todavía no publicada.

67. T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y cartas-pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 16-18, «Non dent anupda, non vigiliis de Castellis nisi dent tributum et infurione quantum poterint ad comite qui fuerit in Regno».

68. L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardena*, Valladolid, 1910, (en adelante, *Cardena*) doc. CCCLXX, p. 379, «nulla expeditione publica que dicitur fossato».

69. J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca 1990, doc. 4, tit. 4, «Barones de Valle faciant illa serna de palacio II dies».

da la etapa del reino visigodo, confirma que éstos tuvieron favorables condiciones para independizarse relativamente de cualquier autoridad central.

El poder le permitía al conde obtener la paulatina sujeción del campesino libre, obligándolo a la provisión de trabajo, ya sea de manera directa, ya como trabajo materializado en bienes. Las *corveas* o las rentas en especie aparecen aquí asociadas a una prerrogativa de mando de carácter regional o local<sup>70</sup>. No expresan necesariamente una forma dominical sino gravámenes colectivos de los *homines mandationis*. Pero más allá de que el territorio se hubiera convertido en señorío privado o siguiera siendo, por lo menos legalmente, tierra fiscal, los fueros mencionados muestran que el poder político era instrumento constructor de relaciones sociales de producción. Ello se vincula con la formación de la propiedad dominical.

La prioridad del factor político en la constitución de esa propiedad se constata en un archivo como el de Santa María de Otero de las Dueñas, donde las actas exhiben la acción cotidiana de dos señores de distrito. Investidos de autoridad, Froila Muñoz y Pedro Flaínez imponían sanciones judiciales que les permitían absorber propiedades. Podía ser por deudas surgidas por la ayuda del conde en un juicio<sup>71</sup>, por robo, heridas o muertes<sup>72</sup>, por trasladarse de lugar sin permiso condal acogiéndose a otro señor<sup>73</sup>, por usurpación de heredad<sup>74</sup>, por violar límites<sup>75</sup>, por talar el monte y correr mojones<sup>76</sup>, por provocar daños<sup>77</sup> o por negarse a cumplir las órdenes del juez<sup>78</sup>, a los que se agregan los antes mencionados por adulterio, violación o divorcio matrimonial. La propiedad se presenta aquí como un desenlace del poder; no como su presupuesto. Otros testimonios confirman esta conclusión<sup>79</sup>.

Una escritura de la catedral de León revela un caso particular y significativo de absorción de patrimonio. Un grupo de emparentados (*consanguineis*), que habitaban Villa Castellana, hacía donación de esta villa, en el año 976, a favor de Santa

70. Puede agregarse el fuero de Castrojeriz dada por el conde García Fernández en el año 974, estableciendo prestaciones colectivas de trabajo y rentas en especie, en MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros*, citado, p. 38

71. O de las Dueñas, doc. 35, año 997; doc. 91, año 1019; doc. 145, año 1030; doc. 129, año 1024.

72. Idem, doc. 166; doc. 26a, año 993; doc. 41, año 1000; doc. 102, año 1021; doc. 109, año 1021; doc. 115 y 116, año 1022; doc. 72, año 1013; doc. 82, año 1017; doc. 90, año 1019; doc. 59, año 1008; doc. 146, año 1030.

73. Idem, doc. 44, año 1001, «...et exiront illos de mandacione et aflamarunt se otro dono...»; idem, doc. 87, año 1019; doc. 140, año 1027.

74. Idem, doc. 122, año 1022.

75. Idem, doc. 92, año 1019.

76. Idem, doc. 117, año 1022.

77. Idem, doc. 98, año 1020.

78. Idem, doc. 57, año 1007.

79. J. GUALLART, «Documentos para el estudio de la condición jurídica de la mujer leonesa hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, VI, 1946, doc. XVI, a. 1029, el conde Pelayo y su mujer la condesa doña Sancha obtienen una villa de Marusa y su marido, quienes habían sido condenados por la justicia condal. *Cardena*, doc. XCVIII, año 972, sentencia del conde García Fernández condenando por perjurio a dos individuos y obligándolos a ceder una viña al monasterio. También, L. NÚÑEZ CONTRERAS, "Colección diplomática de Vermudo II, rey de León", *Historia. Instituciones. Documentos*,

María de León. Se comprometían a servir a la iglesia, ellos y todos los que la habitaran, tal como lo habían hecho sus padres y su abuelo<sup>80</sup>. La acción indica que las propiedades dominicales quedaban sujetas a los servicios que esos dependientes debían dar a los nuevos propietarios. Este acto sólo se puede interpretar por el hecho de que el grupo de la aldea ya estaba desde hacía tiempo supeditado a la iglesia, de alguna manera capturado por su poder político y espiritual, y sólo en la tercera generación de esos campesinos esa capacidad de mando de los señores se traducía legalmente en una escritura de traspaso de propiedad.

Las disposiciones de los francos aluden a una situación no muy diferente. Los que detentaban el gobierno ejercían todo tipo de presiones, entre ellas la obligación de marchar en la hueste, para apropiarse de las tierras<sup>81</sup>. Carlomagno denunciaba que sus grandes vasallos, a los que había dado beneficios, compraban propiedades y obligaban a trabajar en ellas a los *servientes* de las *curtes* reales<sup>82</sup>. También sabemos que los beneficios concedidos por la autoridad real eran dados en propiedad a otros y vueltos a comprar transformados en alodios<sup>83</sup>. Los condes y sus agentes eran denunciados por adquirir bienes de los pobres aprovechándose de malas situaciones coyunturales o con engaño, o bien se los sacaban simplemente por la fuerza.<sup>84</sup> La situación de los *hispani* resume lo esencial del mecanismo. Estos pobladores, que *per aprisionem* habían tomado tierras, estaban sometidos a constreñimientos por parte de los condes, que imponían tributos sobre las *villas* y transformaban las tierras fiscales en propiedad particular<sup>85</sup>. El poder político generaba patrimonio.

---

1977, docs. 3, 8. En el citado documento 386 de *Celanova*, muchos son los que perdieron sus bienes por sanciones judiciales. Un caso paralelo al de Froila Muñoz y Pedro Flainez, en cuanto a procedimiento para obtener el traspaso de propiedades fue el de Munio Fernández; ver al respecto, J. M. FERNÁNDEZ del POZO, "Alfonso V, rey de León". Colección diplomática, en, *León y su historia*. Vol. V. *Miscelánea histórica de temas leoneses. Fuentes y estudios de historia leonesa* Nº 32, León, 1984, p. 68 y 69.

80. C. SÁEZ SÁNCHEZ y E. SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León, 953-985*, León 1990, doc. 443, "...fatiamus seruitium, tam nos quam omnes qui in ipsa uilla habitauerint, integri permaneat a parte ecclesie, secundum fuit abius noster... et parentes nostros..."

81. A. BORETIVIS (ed.) *Capitularia Regum Francorum*, 1, MGH, Hannover 1883, año 811, 73 Capitula de rebus exercitalibus in placito tractanda. C. 2 «...quod pauperes se reclamant expoliatos esse de eorum proprietate; et hoc aequaliter clamant super episcopos et abbates et forum advocatos et super comites et forum centenarios». También, c. 3 y c. 5.

82. Idem, *Ansegisi Capitularium Collecto. Liber tertius*: «Auditum habemus, qualiter et comites et alii homines qui nostra beneficia habere videntur comparant sibi proprietates de ipso nostro beneficio et faciunt servire ad ipsas proprietates servientes nostros de forum beneficio, et curtes nostrae remanent desertae...».

83. Idem, *Ansegisi Capitularium*, c. 20. Idem, *Capitularium Missorum Niumagae Datum*, año 806, c. 6 y c. 7-

84. Idem, 78. *Capitula E Canonibus Excerpta*, año 813, 22, "Ut comites vel vicarii seu iudices aut centenarii sub mala occasione vel ingenio res pauperum non emant nec vi tollant..."

85. Idem, 76 *Praeceptum pro hispanis*, año 812, los *hispani* se quejaban de los condes, "... Et dixerunt quod aliqui pagenses fiscum nostrum sibi alter alterius testificant ad eorum proprietatem et eos exinde expellant contra iustitiam et tollant nostram vestituram (...) Dicunt etiam, quod aliquas villas, quas ipsi laboraverunt, laboratas illis eis abstractas habeatis et beboranias (praestatione) illis superponitis, et saiones qui per fortia super eos exactant". El proceso ya estaba en marcha desde tiempo atrás. En la época de los merovingios se detectan las tendencias de duques y condes a apropiarse de las posesiones reales. Ver al respecto, *Vita Eligii*, 1, 17 a. *MGH. SS. Res. Merov.* Vol IV. Año 685.

Se muestra en los documentos, tanto en los fueros mencionados como en los que hablan de los oficiales del señor, que el titular de poder movilizaba fuerza de trabajo, y en esas obligaciones hallamos una causa sólida para la acumulación de excedentes. Se manifestó esto en el primer despegue económico (o el primer desarrollo de fuerzas productivas), que se iniciaba en algún momento entre los siglos IX y X, y ello se reflejó en enunciados sobre paisaje y cultura material que no son meros tópicos<sup>86</sup>.

Estas informaciones armonizan con los aportes que nos provee la antropología. Según los antropólogos, no habría existido en las sociedades arcaicas un desarrollo de excedentes regulares de los cuales derivaba la propiedad privada y la acumulación de bienes, siendo una consecuencia última la diferenciación social. Por el contrario, habría sido la diferenciación social, en especial la aparición de jerarquías que imponían deberes, el factor que llevaba a superar los niveles del auto consumo inmediato, y con ello a los excedentes regulares<sup>87</sup>. Esto es también lo que planteó A. Gurevic: el poder feudal no nace a partir de la división clasista de la sociedad, sino que es simultáneo a esa división y en parte lo precede; y el desarrollo de las divisiones entre personas (entre guerreros y campesinos) es clave para el surgimiento de la propiedad diferenciada<sup>88</sup>.

Esto es lo que traslucen los documentos citados. Los condes, al mando de territorios, establecían progresivas obligaciones sobre los habitantes, obligaciones cuyo inicio estuvo en prerrogativas de estatus funcionalmente justificadas. No interesa ahora detenernos en estos mecanismos concretos. Lo que interesa saber es que en un momento dado, con el ejercicio del gobierno, que era doblemente una facultad de regulación de las relaciones sociales y de constreñimiento, se lograban propiedades dominicales. Éstas eran un derivado del poder, de la actividad política del sujeto que se inscribía paulatinamente en una clase estamental.

Esto se verifica en otros rangos. Ha sido el caso de los infanzones, una proposición que no coincide con la que expuso Isla Frez sobre el tema. Según este autor, que retoma en el tema la postura patrimonial, el poder de los infanzones en las villas se desarrollaría "...gracias a su condición de ser *hereditarii*, es decir, de poseer bienes en un territorio y, con importancia creciente a su carácter de diviseros, o sea a tener divisas"<sup>89</sup>. Aclara que la divisa supone la propiedad sobre diversas heredades y también el derecho a percibir algunos ingresos señoriales.

86. Las menciones en escrituras del área asturleonés sobre distintas formas de producción agraria, molinos y bienes muebles, no son formales. Se coincide en esto con las conclusiones a las que se llegó sobre otras áreas. Ver el volumen colectivo, *La croissance agricole du Haut Moyen Age. Chronologie, modalités, géographie*, en, Flaran 10, 1998.

87. M. J. HERSKOVITS, *Antropología económica, Estudio de economía comparada*, México, 1954. M. GODELLIER, *Instituciones económicas*, Barcelona 1981; M. SAHLINS, *Economía de la Edad de Piedra*, Madrid 1983.

88. A. J. GUREVIC, *Le origini del feudalesimo*, Bari 1990, p. 158 y 159.

89. ISLA FREZ, *La Alta Edad Media...*, citado, p. 179.

El conocido y reiteradamente utilizado por los historiadores documento de los infanzones de Espeja, redactado entre 1029 y 1035, induce a conclusiones opuestas a las que esgrime Isla Frez<sup>90</sup>. Recordemos que los infanzones de Espeja se negaron a cumplir el servicio de vigilancia en Carazo y Peñafiel, al que estaban obligados de acuerdo al sistema de deberes y derechos condales de la merindad de Clunia. Debido a ese incumplimiento, el conde confiscó sus beneficios dejándoles sólo sus *hereditatelas*, es decir, la parte de sus propiedades. Puede justificarse que esos infanzones fueran grandes propietarios si se traduce *hereditatelas* por heredades. Es lo que hicieron Barbero y Vigil<sup>91</sup>. Otra vía para apoyar la tesis fue hallada por Álvarez Borge. Afirma que el escriba quiso indicar que los infanzones conservaban sus bienes pero no sus derechos de dominio sobre la villa<sup>92</sup>.

Ninguna razón filológica apoya estas resoluciones; todo lo contrario. Es necesario repetir aquí un argumento ya esgrimido<sup>93</sup>. La palabra *hereditatelas* se originaría en un posible error gráfico o alteración fonética, en lugar de *hereditatellas*, forma en la cual se agrega al tema de *hereditat-*, de *hereditas-hereditatis*, el sufijo diminutivo *-ell* (que alterna con *-ill-*)<sup>94</sup>. Más alejada de la del texto, y por lo tanto menos probable, estaría otra forma, *hereditastellas*, que provendría del sufijo despreciativo *-aster-* antes del diminutivo *-ell-* lo cual dio nombres en *-astellus -a -um*, como *peditastellus*, soldadajo (Plauto, *Miles Gloriosus*, v. 54) donde al tema *pedit-* de *peditis* se agregan ambos sufijos<sup>95</sup>. Las dos alternativas apuntan, pues, al carácter pequeño y despreciado de las propiedades de los infanzones, que el escriba enfatiza con una expresión deliberada porque el término *hereditates* no indica una extensión definida<sup>96</sup>. Otras razones avalan que en la función política y militar se encuentra el elemento constructivo de un patrimonio que, en sus inicios, apenas superaba al de un campesino medio.

Un documento del monasterio de Sobrado confirma la división entre las propiedades y los préstamos (*atonitos et magnificencias*) que los infanzones obtenían de su señor superior a cambio de servicios, constituyendo esos beneficios unidades de pro

90. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*, Madrid 1956, p. 35 y s.

91. BARBERO y VIGIL, *La formación...*, citado, p. 387. 388 n. 80 y 389.

92. J. ÁLVAREZ BORGE, "Poder condal y organización territorial en Castilla en la alta Edad Media: el alfoz de Clunia", II Jornadas Burgalesas, citado, p. 582.

93. ASTARITA, "Estructura social del concejo primitivo..." citado., p. 101.

94. A. C. JURET. *Formation des noms et des verbes en latin et en grec*, Paris 1937, p. 79.

95. V. VÄÄNÄNEN, *Introducción al latín vulgar*, Madrid 1968, p. 188. La profesora Amalia Nocito ha dado la resolución filológica del problema.

96. *Sabagún 3*, doc. 735 del año 1074, el concejo de Población era un colectivo no jerarquizado de propietarios o poseedores que se denominaban genéricamente "hereditarii". Esta significación independiente del tamaño se constata también para otras épocas; ver por ejemplo. S. JIMÉNEZ GÓMEZ, "Análisis de la terminología agraria en la documentación lucense del siglo XIII", *Actas de las I Jornadas de Metodologías Aplicadas a las Ciencias Históricas*, II, *Historia Medieval*, Vigo, 1975, p. 117-118. En la Baja Edad Media en la Extremadura Histórica. R. RIAZA, "Ordenanzas de ciudad y tierra", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XII, 1935, p. 486-487.

ducción (*villas*) o dinero (*argento*)<sup>97</sup>. Si estos infanzones se transformaban en propietarios significativos era por el usufructo de feudos ligados al ejercicio de sus obligaciones políticas; esos feudos es lo único explícito que al respecto surge de esta escritura. Tampoco parecieran ser grandes propietarios los infanzones mencionados en el fuero de Castrojeriz del año 974, contra los que pueden declarar los peones, ni lo eran los que menciona el fuero de Sepúlveda en el año 1076, regidos por principios jurídicos igualitarios, en un contexto donde no había gravámenes<sup>98</sup>. En Castrojeriz el servicio de guerra ofensiva lo cumplía el infanzón a cambio de un préstamo o de soldada, bienes que se diferenciaban de sus *hereditates*<sup>99</sup>. El requisito era tener caballo. Este recurso, no la propiedad, como elemento que determina una jerarquía de servicios, se constata en el fuero leonés de principios del siglo XI. Esta norma expresa una situación de total interés para lo que ahora examinamos.

En el fuero de León, el *miles* está conceptualmente tratado junto al campesino dependiente sujeto al pago de rentas «dominicales», es decir, debidas al dueño del suelo (*dominus soli*) como consecuencia de trabajar *in solare alieno*<sup>100</sup>. Esta relación, en algún aspecto paralela a un arrendamiento, no afectaba la libertad personal del poseedor de la tierra, que podía tomar el señor que quisiera (*et habeas dominum qualecumque uoluerit*). Las rentas se discriminan por factores que remiten a una diferenciación funcional. En el caso de que el campesino no tuviera caballo o asno, debía pagar anualmente 10 panes de trigo, media canadilla de vino y un lomo bueno al dueño del suelo<sup>101</sup>. El que tenía asnos, debía dárselos al dueño dos veces al año<sup>102</sup>. El que tenía caballo, el *miles*, debía acompañar al propietario a junta dos veces al año, con la condición de que pudiera volver a su casa en el día. Seguramente se trataba de la asamblea del distrito.

Este fuero manifiesta una situación que no tenía que ser necesariamente la que regía en todos lados. En otros asentamientos, los poseedores de caballo serían pequeños propietarios de tierras. Pero como expresión extrema, permite resaltar el

97. P. LOSCERTALES de G. de VALDEAVELLANO, *Tumbo del monasterio de Sobrado de los Monjes*, 1. Madrid 1976. doc. 6, año 966, el obispo Sisnando, su hermano y su esposa, enuncian los bienes que donaban y agregaban "...nostros atonitos et nostras magnificencias que dedimus per nostros infanzones, siue uillas seu argento, (...) ut nobis cum eo seruicium. exercuissent...". Otro tipo de atonitos puede verse en esta misma colección en doc. 139 del año 1097. Este documento sobre infanzones es parcialmente traducido por ISLA FREZ. *La Alta Edad Media...*, citado p. 304.

98. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros*, citada, p. 37-38. E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, Fuero latino, título 4.

99. MUÑOZ y ROMERO, *Colección*, "Caballero de Castro qui non tenerit prestamo non vadat in fonsado. nisi dederint ei espensam..." (p. 37).

100. J. M. PEREZ PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, "La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el fuero de León, el concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188". Apéndice, en, *El reino de León en la Alta Edad Media*. 1. Cortes, concilios y fueros. *Colección fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 48, León 1988. Fuero de León, código de Oviedo, c. XXVI.

101. *Idem*, c. XXVI. «Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit kaballum uel asinum det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam kannatellan uini, et unum lumbum bonum».

102. *Idem*, c. XXVIII.

significado de la funcionalidad política. El *miles*, tomada la palabra en el sentido de propietario de caballo no propietario de tierras, quedaba exceptuado de transferir rentas y comenzaba a participar en servicios no degradantes, con lo cual esa denominación adquiriría un sentido sociológico que, rehuendo la connotación de clase tributaria, apuntaba a la pertenencia estamental superior.

Estas conclusiones, que permiten situar al infanzón como un producto ambivalente de la diferenciación social de los campesinos y de la cooptación por el señor, se amoldan con lo que se ha precisado para otras áreas. Marc Bloch veía un origen humilde, doméstico, de los caballeros, y señalaba que en los comienzos del siglo X en la frontera oriental de Sajonia había *agrarii milites* similares a los *geneat* o *radmen* de Inglaterra que hacia la misma época tenían *tenures* gravadas por servicios de escolta o de mensaje, además de censos y prestaciones agrícolas<sup>103</sup>. Si se conecta este aspecto con otros estudios de Marc Bloch, es posible concluir que esa promoción social del *miles* se repetía parcialmente en los mecanismos de reproducción de la clase de poder con los ministeriales de origen servil<sup>104</sup>. Investigadores posteriores, desde Duby, con un análisis del léxico de los siglos IX, X y XI, hasta los más recientes, concentrados en las variadas vertientes étnicas y sociales que nutrieron el surgimiento del *miles*, confirman el acierto de Marc Bloch<sup>105</sup>. Algunas conclusiones se adaptan perfectamente a nuestros resultados. Se indicó que la difusión de poderes señoriales en Saintonge, Poitou, Anjou o Mâconnais, fue acompañada por un difusión de los vínculos de vasallaje feudal “...dans les couches supérieures de la paysannerie”<sup>106</sup>. En Languedoc, en el año 972, los *milites* eran dados por el conde de Toulouse, Raimundo III, con la tierra y junto a los campesinos. Flori denota bien el significado del acta : «...les milites sont alors donnés au même titre que les paysans, même si l'on éprouve déjà le besoin de les mentionner à part»<sup>107</sup>. No es muy distinto de lo que dice Pierre Bonnassie para Cataluña sobre los *milites*, «...hijos y nietos de campesinos: su origen hay que buscarlo en el escalafón superior del campesino alodial:..»<sup>108</sup>.

Este resultado analítico se aplica plenamente a lo que será la nobleza secular en sus diversas escalas. En las instituciones eclesiásticas un matiz enriquece el procedimiento. Para la iglesia, las ofrendas por la salvación del alma tenían una importancia clave en la formación del patrimonio, lo que no implicó un desplazamiento del poder jurisdiccional. El monasterio que crecía en influencia política y espiritual lograba, en algún momento, el derecho de mando sobre partes del distrito o sobre

103. M. BLOCH, *La sociedad feudal. La formación de los vínculos de dependencia*, México 1979, p. 174 y s.

104. Idem, *La sociedad feudal. Las clases y el gobierno de los hombres*, México 1979, p. 69 y s.

105. G. DUBY, “Los orígenes de la caballería”, en, *Hombres y estructuras...*, citado. J. FLORI, *L'idéologie du glaive. Préhistoire de la chevalerie*. Genève 1983, p. 28, y p. 112 y s. BOURNAZEL y POLY, *Les féodalités...*, citado, primera parte.

106. E. BOURNAZEL, «La royauté féodale en France et en Angleterre Xe-XIIIe siècles», p. 398, en: BOURNAZEL y POLY, *Les féodalités...*, citado.

107. FLORI, *L'idéologie...*, citado, p. 115.

108. P. BONNASSIE, *Cataluña mil años atrás (siglos X-XI)*, Barcelona 1988, p. 388.

su totalidad<sup>109</sup>. Sabemos que el cargo de conde o jefe de un distrito fiscal también fue ejercido por dignatarios de la iglesia<sup>110</sup>.

No obstante este paralelismo con el poder laico, la importancia de las donaciones pareciera otorgar, en la iglesia, una primacía parcial al elemento patrimonial<sup>111</sup>. Es posible que la tesis dominical sobre los orígenes del feudalismo haya tenido una confusa inspiración en la serie de anexiones patrimoniales *pro timendum infernum* que presentan las colecciones de documentos eclesiásticos. Pero esa impresión se transmuta apenas se percibe que la potestad espiritual, el fundamento de los espacios de control local, era un presupuesto de donaciones<sup>112</sup>. Esto nos sumerge en una dimensión cognitiva que se aparta sólo formalmente del proceso constructivo de relaciones sociales que empleaba el señor temporal. Este último transformaba los alodios de su condado en tenencias gravadas con obligaciones de trabajo, mediante una acción apropiada para la regulación de los vínculos entre economías domésticas. La iglesia también tenía asignada su funcionalidad en otro modo de regulación de la existencia social: el de la vida eterna para toda la sociedad, y en especial, para sus más generosos donantes, los aristócratas seculares (lo que implicaba ni más ni menos que la felicidad o la expiación de culpas hasta el final de los tiempos). En el año 972 el conde García Fernández daba al monasterio de Cardeña el Encinal, parte del monte de Mondubar, y fundamentaba ese don en el principio de reciprocidad, es decir, en la mediación que los monjes, con el oficio litúrgico, cumplirían como contra-don. Fijaba esa devolución en plazos con palabras que, no

109. *Cardeña*, año 929, doc. XCIX, Flámula, viuda del conde Gonzalo Téllez, da a Cardeña la villa de Pedernales, que el conde había fundado, con una serie de sernas y el control del área silvo pastoril; doc. CXCVII, año 931, confirmación por Alfonso IV del territorio de Villafría que había quedado bajo la jurisdicción del monasterio; doc. CCXXIX, año 969, Fernán González otorga términos y jurisdicción al monasterio de Santa María de Rezmondo. *Sabagún 1*, doc. 6, año 904, Alfonso III daba al monasterio la villa de Zacarías "ad imperandum". L. NÚÑEZ CONTRERAS, "Colección diplomática de Vermudo III, rey de León", *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, 1977 (en adelante *Colección de Vermudo III*), doc. 20, año 1037, Vermudo III da a Celanova jurisdicción sobre los que habitan el territorio del monasterio.
110. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de Santiago de Compostela*, citado, en el año 922, donación de Frueia II a Santiago del *commissum* de Montanos, donde se expresa: «...ut omnis populos in eodem...commisso sancto loco tuo deserviant...», II, Ap. XLVIII, p.107; idem, Ap. LV, pp.120-121. *Colección de Vermudo III*, doc. 2, año 1028, Vermudo III dona a la iglesia de Santiago la tierra de Carnota con todos sus *comisos*, dando los tributos fiscales. También, J. GUALLART, "Obispos al frente de mandaciones leonesas", *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946
111. Las donaciones se sucedían en todos los niveles sociales. Por ejemplo, *Cardeña*, año 1039, doc. CCCLXX, Fernando I confirmaba a Cardeña la propiedad de Villafría, donada en 931, de Orbaneja y San Martín, dadas en 963. También, docs. XLI, CXIX, CCCXXVII, CCCXLV. *Colección de Vermudo III*, doc. 3, año 1029, concesión a la iglesia de Lugo de los bienes que habían sido del conde Oveco, desposeído por haberse rebelado contra la reina Urraca.. *O. de las Dueñas*, doc. 15, año 978; doc. 89, año 1019. L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid 1930, docs. 8, 15, 46. J. A. RUBIO, «Donationes post obitum y donationes reservato usufructu en la Alta Edad Media de León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*) IX, 1932.
112. BORETIVIS (ed.) *Capitularia Regum Francorum*, *Capitulare Haristallense*, año 779, c. 4, "Ut episcopi de presbiteris et clericis infra illorum parrochia potestatem habeant secundum canones" (p. 47).

por reiteradas, perdían efectividad: “*pro animabus nostris, tam in vita quam et post obitum nostrum*”<sup>113</sup>. El principio de concesión del feudo como el “presente que obliga”, y que sólo puede devolverse con un servicio que eleva socialmente a la persona que lo cumple, reaparece<sup>114</sup>.

Ha dicho Engels que detrás del nacimiento del poder político hay un poder de función. El medievalista confirma el juicio, y puede agregar que, como consecuencia de esa función, encuentra, con el poder político, el dominio. Incluso, con independencia de los distritos concedidos a magnates para que ejercieran el mando, todas las escalas de la clase de poder recibieron propiedades en donación dadas por la autoridad superior en retribución de servicios<sup>115</sup>.

El poder tenía otra forma de manifestar sus efectos en la constitución de la propiedad. Es sabido que la apropiación de tierras vacantes era un medio general por el que se creaba propiedad en todo el transcurso de la Edad Media. Entre los campesinos, la *presura* de tierras suponía, por adecuación antropométrica, que surgieran tenencias de reducidas dimensiones, y las comunidades se organizaban, en consecuencia, con un relativo igualitarismo social<sup>116</sup>. Los señores, en cambio, podían multiplicar la fuerza de trabajo que captaba tierra vacante, como muestra la acción del obispo Odoario, encargado de poblar la sede de Lugo. Expresaba que, «*fecimus de nostra familia possessores... et dedimus illis boves ad laborandum*»<sup>117</sup>. Otros textos reflejan la toma de tierras por siervos no libres u otras clases de dependientes<sup>118</sup>, y su empleo por los magnates distaba de ser

113. *Cardena*, p. 5

114. Advirtamos que el acrecentamiento de heredades por donación de los magnates, si bien es un aspecto de la construcción patrimonial, presupone también una redistribución de riquezas entre distintas ramas de la clase feudal, cuestión que atañe a una órbita diferente de problemas.

115. *Sabagún* 2, doc. 707, año 1071, Alfonso VI concede a su vasallo Armentero dos villas entre el Esla y el Cea por los servicios que había prestado, “...cum omnes habitantes...”. *España Sagrada* XXXVI, p. XXIII, Alfonso V daba a Pedro Fernández la villa de Fraxino en el año 1016. *O de las Dueñas*, doc. 95, año 1019, Alfonso V da a Pedro Flaínez las villas de Sobrepeña y La Acisa, en Lerma, que habían sido de los enemigos del rey, “pro serbicio fidele que nobis exerceas”. *Idem*, doc. 148, año 1031, Vermudo III da a Froila Muñoz la villa de Regas, territorio de León, “propter tuum fidelem serbitium, que nobis fecisti”. *Colección de Vermudo III*, doc. 10, año 1032, el rey concede a su fiel Nuño Gutiérrez una heredad junto al Esla, que perteneció a Juan Vela, “nostrum infidelem”.

116. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...* citado. L. DOMÍNGUEZ GUILARTE, «Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro derecho medieval», *AHDE*, X, 1933: I de la CONCHA MARTÍNEZ: «La presura», *AHDEXIV*, 1942-1943. Sobre el igualitarismo, *Cardena*, p. 7. Sobre medidas antropométricas en la determinación de las dimensiones de una heredad, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, citado, doc. 5, tit. 13, fuero de Santo Tomé.

117. A. C. FLORIANO, *Diplomática española del período astur. Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*, I, Oviedo, 1949-1951, 2 v., p. 62. La autenticidad de este documento ha sido defendida por SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...* citado, p. 28 y s.

118. *Sabagún* 1, doc. 9, año 909, Alfonso III dice con referencia a la “villa” de Alcamín, cerca de Tordesilla, «secundum nos illut de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus» (p. 37). *Idem*, doc. 10, año 990, se menciona una roturación por mandato de un señor, “... quantumque in ipsa villa per ordinacione dominica de squalido apprehendimus...”. *Idem*, doc. 93, año 944, Ramiro II donaba al monasterio la villa de Pozolos repoblada por el abad. También el citado fuero de Brañosa

esporádico<sup>119</sup>. Nada de esto significa que estamos ante un esclavismo estilo Antigüedad clásica, verdaderamente incompatible con los *servi casati* que abundaban en los dominios<sup>120</sup>. Pero su presencia, si bien no configura el contenido del sistema, delata que el no libre habilitó economías de escala esencialmente diferentes de las que emanaban de roturaciones campesinas. Capturado en expediciones de guerra contra los musulmanes, el esclavo confirma que el poder político militar fue un elemento clave en la acumulación primitiva de patrimonios señoriales, y determinaba su naturaleza<sup>121</sup>.

En su paulatina autoconstrucción como clase propietaria del principal medio de producción, la tierra, la primigenia nobleza lograba, a partir de sus prerrogativas estamentales, posiciones de excepción. La acción de cada señor dirigiendo la *presura* y su consecuente roturación era un movimiento básico del sujeto, que se objetivaba tanto en la reproducción extensiva del sistema como en la permanente constitución-reconstitución de la clase dominante. Esa organización de las relaciones sociales en el espacio, lejos de responder a supuestas condiciones inéditas proporcionadas por la "reconquista", era la consecuencia general de la "conquista" feudal. El traslado compulsivo de sajones y el reparto de tierras entre los grandes vasallos de Carlomagno es sólo uno de los paralelismos con la situación ibérica que, en la materia, proporciona la historia comparada<sup>122</sup>.

---

del año 824, que nos dice que el conde Munio Núñez instalaba cinco familias campesinas en la zona de Palencia, "...facimus populatione, et aducimos ad populando Valero, et Felix, Zonio et Cristueballo, et Cervello, atque universa sua genealogía, et damus vobis ad populandum illum locum..." El conocido caso de Gatón, conde del Bierzo en *España Sagrada*, XVI, p. 424.

119. O. de las Dueñas, doc. 30 a, año 981-994, menciona "XIII inter serbos et ancillas". P. LOSCERTALES de G. de VALDEAVELLANO, *Tumbo del monasterio de Sobrado de los Monjes*, 1, Madrid 1976, año 1000, doc. 131, carta de ingenuidad dada por una monja, «libertis meis qui estis habitantes in comitatu Presarense».

120. G. del SER QUIJANO, *Documentación de la catedral de León (siglos IX-X)*, Salamanca 1981, doc. 52 y 53, *casati en villae*. En *Sabagún* 1, doc. 328, año 985, Jimena dona la villa de Salorio con «servos ibidem servientes et ancilla mea nomine Tinonia cum filiis et nepotibus suis vel omnia cognatione sua». L. SERRANO, *Cartulario del infantado de Covarrubias*, Valladolid 1906, año 978, p. 19, "in rio de Lazeto XX kasatos". E. de HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XV)*, Madrid 1919, p. 19, año 1041, donación de tierras «cum totis nostris mancipiis ibidem habitantibus». Cardena, p. 316, año 981, en Poza de la Sal, «XV homines kasatos». L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid 1930, p. 81, año 1006, «in Ventosa undecim casatos et in Riuulosicco octo casatos». J. Del ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, 1, Madrid 1950 doc. 8, el conde de Castilla fundaba en el año 1011 el monasterio, y en el otorgamiento de posesiones se mencionaban los *casati*, «in Uientreta septem casatos. In Cantabrana septem casatos. In Ferrera duodecim casatos (etc.)».

121. Las noticias sobre su captura en *España Sagrada (ES) XVII*, p. 280; *ES XIII*, p. 492; *ES XVIII*, p. 285 y *XL*, Ap. XIX, p. 385. *ES XIV*, p. 461, 466, 468, 469. G. Martínez Díaz, «Las instituciones del reino astur a través de los diplomas», *AHDE*, XXXV, p. 81-82. En el fuero de León, título 22, se ordenaba que los siervos fugitivos, «tam de christianis quam de agarenis» debían ser entregados a su señor.

122. G. H. PERTZ (ed.) *Scriptorum*, 1, *Annales et Chronica Aevi Carolini*, MGH, Hannover, 1826, *Annales Laureshamenses*, año 799, « (...) Et domnus rex inde tulit multitudinem Saxonorum cum mulieribus et infantibus et collocavit eos per diversas terras in finibus suis et ipsam terram eorum divisit inter fideles suos, id est episcopos, presbiteros, comites et alios vaßos suos » (p. 38).

## 5. Conclusiones

Los hechos terminan reiterando un tema: la importancia del poder de mando en la construcción de la propiedad dominical. Las relaciones de fuerza de los estamentos superiores, es decir, las relaciones de poder político, construyeron las relaciones de propiedad. Esto, que se observa en el dominio, en la acepción tradicional del término, puede ser generalizado a todas las fuentes que alimentaron el patrimonio del señor. En especial, a la transformación del distrito público del conde en señorío. Este último aspecto constituye un futuro programa de trabajo.

El crecimiento de fuerzas productivas no terminó con un primitivo paraíso igualitario. Tampoco es detectable una evolución de familia extensa a conyugal, de propiedad común a privada, de comunidad de aldea a dominio, y de dominio a señorío jurisdiccional.

En la tesis revisada, el aspecto crítico subyacente es que el modo de producción material determina las relaciones sociales de propiedad y éstas toda la articulación social, la superestructura, en un sentido absoluto, exagerado, de manera automática. La imagen (no explícita) es la de un desarrollo cuantitativo que, en un determinado grado de evolución, precipitaba cambios cualitativos. La descripción parece esconder una filosofía elemental.

En este artículo se transgredieron con cierta despreocupación los límites "nacionales" del problema discutido. Documentos carolingios nos esclarecieron. Especialistas en el medioevo francés hablaron en un lenguaje que descifra el que se concentra en el reino asturleonés. Esta sintaxis común revela problemas comunes: los del sistema feudal. El hegeliano criterio de totalidad ayuda a desembarazarse de una historia particularmente folclórica.